



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jonacatepec, Morelos; a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del expediente número **524/2018** de la Primera Secretaría, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] contra [REDACTED], para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la parte demandada, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el **uno de junio de dos mil veintiuno**, registrado en este Juzgado con el número de cuenta **2827**, la parte actora [REDACTED], interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, expresando los agravios que consideró pertinentes e invocando el derecho que estimó aplicable al caso.

2.- Por auto de **tres de junio de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el recurso de revocación promovido, ordenándose dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que su derecho conviniera.

3.- Mediante escrito presentado el **catorce de junio de dos mil veintiuno**, la parte demandada, desahogó la vista ordenada, por lo que en auto del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de mérito, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

I.- Las partes intervinientes en el presente recurso, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora y demandada en lo principal, lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 14, 18, 21, 29, 34

y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

II. Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el Código Procesal Civil vigente en la entidad, lo siguiente:

**“Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición.** *Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”*

**“Artículo 526. Trámite de la revocación y de la reposición.** *Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*

*Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.*

*No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.*

*La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.”*

En el caso en estudio, el recurrente se duele del contenido del auto dictado el **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, que en la parte conducente es del tenor literal siguiente:

*“...se da cuenta a la titular de los autos con el escrito de cuenta 2450. Signado por el Licenciado [REDACTED], abogado*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

patrono de la parte actora en el presente juicio.

Visto su contenido, si bien es cierto que por acuerdo emitido el quince de abril de dos mil veintiuno, se proveyó el escrito de cuenta 1256, signado por la parte actora, mediante el cual hizo del conocimiento de este juzgado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son la misma persona, por lo que, para estar en condiciones de acordar lo pertinente este juzgado ordenó darle vista a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

Al respecto el demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante escritos de cuenta 1783 y 1786, hizo diversas manifestaciones oponiéndose a lo solicitado por la parte actora, interponiendo incluso diversos medios de impugnación por cuanto a que esta autoridad tenga por reconocido que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sean la misma persona.

Bajo tales consideraciones, no ha lugar a proveer de conformidad lo peticionado por la parte actora en su escrito de cuenta 1256 y escrito que se provee en el sentido de la que litisconsorte [REDACTED] [REDACTED] y la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], son la misma persona, en virtud de que el demandado si realizó manifestaciones tocante a la petición de la parte actora, mediante los escritos de cuenta 1783 y 1786, por lo que, atendiendo al principio de igualdad de las partes establecido en el artículo 7 de la Ley Adjetiva civil vigente en el Estado, continúese el presente juicio en términos del auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el cual quedo firme...”

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de revocación contra el auto en mención en el que expuso los agravios que le causa el auto recurrido.

Ahora bien, de las constancias procesales que integran el expediente en estudio se tiene que el auto dictado el **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, se encuentra ajustado a derecho ello en virtud de que **la parte actora** para tener por acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], son la misma persona, exhibiendo copias certificadas de las actas de nacimiento; sin embargo las pruebas ofertadas no tienden a acreditar que

sean la misma persona. Siendo esta la razón legal de lo expuesto en el auto materia del presente recurso.

Razonamientos a los que arribó esta resolutora de primer grado, que únicamente fue combatido con el recurso materia de la presente sentencia interlocutoria, por la inconforme, ya que ésta solo se limita a hacer una serie de afirmaciones pero que no atacan la legalidad del auto, como tampoco las consideraciones, estimaciones y apreciaciones esgrimidos por la suscrita juez.

El único agravio expuesto por la parte actora en su escrito mediante el cual interpone la revocación, a juicio de la que resuelve, es inoperante, en virtud de que la parte actora se duele, de que no se le haya admitido procesalmente que sean la misma persona, sin embargo, no debe olvidarse, que de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado<sup>1</sup>, corresponde a las partes probar sus acciones y excepciones, respectivamente, y por tanto tiene la carga procesal de velar por el correcto ofrecimiento y desahogo de sus pruebas, esto en el marco jurídico, en los tiempo y plazos que exige la ley; por tanto, se trae a la vista la jurisprudencia publicada con los siguientes datos de localización, para ilustrarnos lo expuesto:

*Época: Décima Época, Registro: 2014020, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Página: 2368, con el rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.** No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquella subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.”*

Ahora bien, es importante resaltar que contrario a lo aducido por la promovente, la finalidad que se persigue en el presente juicio es buscar la existencia del equilibrio procesal entre las partes durante la secuela procesal, y que las pruebas admitidas durante el juicio puedan producir convicción en el ánimo de la juzgadora.

Por tanto, se debe concluir que la juzgadora, en este caso, tiene como atribución la libertad para determinar la admisión o desechamiento de una probanza; es decir su atribución de autoridad substanciadora le impele para allegarse de aquellos medios probatorios que considere necesarios para conocer la verdad de los hechos controvertidos por las partes. Lo anterior, tomando en consideración que las formalidades procesales buscan el equilibrio entre los contendientes, al otorgar a las partes su derecho de audiencia, igualdad en el proceso, seguridad, celeridad, entre otras, que tienden a alcanzar dicho objeto.

En virtud de lo anterior, resultan infundados los agravios de la recurrente y en consecuencia es improcedente el recurso de revocación interpuesto por la parte actora

██████████ ██████████ ██████████

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de parte demandada en lo principal contra el auto dictado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes el auto recurrido.

### **TERCERO.- Notifíquese Personalmente.-**

**Así interlocutoriamente,** lo resolvió y firma la Licenciada en Derecho **CATALINA SALAZAR GONZÁLEZ,** Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA,** Primera Secretaria de Acuerdos Civiles que da fe.